TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-94/2022

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ *ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO* ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] por la que **revoca** la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[2] en el procedimiento especial sancionador PS-93/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene origen en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/39/2021, en el cual el Partido del Trabajo[3] interpuso ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral de Baja California[4] escrito de queja en contra de Rolando A. Jones Garay, Martha Lorena Villalobos, María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a candidata a Gobernadora del Estado de Baja California, por actos anticipados de campaña, y a los partidos políticos Acción Nacional,[5] Revolucionario Institucional[6] y de la Revolución Democrática,[7] que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", por culpa *in vigilando*.

[1] En lo sucesivo, "Sala Superior".
[2] En adelante, "Tribunal local o responsable".
[3] En lo sucesivo, "PT"
[4] En adelante "Unidad Técnica".
[5] En lo consecuente, "PAN o promovente".
[6] Posteriormente, "PRI".
[7] En adelante, "PRD".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

2. Al respecto, el Tribunal local concluyó en un primer momento la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a la candidata denunciada, por tolerar las publicaciones y difusión de los mensajes por parte de su familiar[8] Rolando Antonio Jones Garay; así como, la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, por las conductas desplegadas por su candidata y el referido ciudadano.

3. En contra de lo anterior, el hoy promovente presentó el SUP-JE-270/2021, al considerar que la sentencia del Tribunal local se encontraba indebidamente fundada y motivada.

4. Esta Sala Superior estimó que eran sustancialmente fundados los agravios por lo que debía revocarse parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

5. En consecuencia, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó nuevamente la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a María Guadalupe Jones Garay; incumplimiento a las disposiciones a la normativa electoral a Rolando Antonio Jones Garay y; por *culpa in vigilando* al PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California".

6. Derivado de lo anterior, el PAN presentó en contra de la determinación mencionada el juicio electoral que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES

7. **I. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California para renovar, entre otros cargos, la gubernatura de dicho Estado. Las etapas de dicho proceso fueron las siguientes:

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
Precampaña	Veintitrés de diciembre de dos mil veinte	Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno
Intercampaña	Primero de febrero de dos mil veintiuno	Tres de abril de dos mil veintiuno
Campaña	Cuatro de abril de dos mil veintiuno	Dos de junio de dos mil veintiuno
Jornada electoral	Seis de junio de dos mil veintiuno	
Toma de protesta	Primero de noviembre de dos mil veintiuno	

[8] Concluyó la relación de parentesco a partir de un comentario realizado en la publicación de Facebook bajo el perfil de César Vásquez Carrera.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 2 de 31

8. **II. Quejas.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el PT presentó escrito de queja en contra Rolando Antonio Jones Garay, Martha Lorena Villalobos, María Guadalupe Jones Garay, en su carácter de aspirante a candidata a Gobernadora del Estado, por actos anticipados de campaña; y al PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición, por *culpa in vigilando*; lo anterior derivado de publicaciones en distintos perfiles en la red social *Facebook*.

9. **III. Sustanciación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica determinó la admisión de las quejas, y el veintiséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la adopción de medidas cautelares.

10. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica dictó acuerdo, en el cual, entre otras cosas se determinó sobreseer la denuncia presentada en contra Martha Lorena Villalobos. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Los días catorce de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno tuvieron lugar las respectivas audiencias de pruebas de alegatos, en ambos casos, con la comparecencia por escrito del denunciado Rolando Antonio Jones Garay y del PAN, y ante la ausencia de la denunciante, la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y los representantes del PRD y PRI.

12. **IV. Tribunal local (PS-93/2021).** Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a María Guadalupe Jones Garay, así como la vulneración al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD; y el incumplimiento a la normativa electoral por parte de Rolando Antonio Jones Garay.

13. **V. Primer Juicio Electoral (SUP-JE-270/2021).** En contra de la determinación del Tribunal local, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el PAN promovió juicio electoral.

14. En ese sentido, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós,[9] esta Sala Superior revocó la resolución del Tribunal local al considerar que los

[9] En lo consecuente todas las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 3 de 31

conceptos de agravio planteados por el accionante se encontraban fundados, pues había sido incorrecto el análisis del material probatorio que obraba en el expediente, y que la determinación del Tribunal local carecía de una debida fundamentación y motivación.

15. En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional instruyó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se pronunciara de manera fundada y motivada, así como que analizara todos los elementos probatorios para determinar la existencia o no de las infracciones atribuidas a María Guadalupe Jones Garay y al PAN.

16. **VI. Cumplimiento del Tribunal local (resolución impugnada).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el diecinueve de abril, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que, previo análisis del material probatorio, determinó nuevamente la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a María Guadalupe Jones Garay, el incumplimiento a las disposiciones a la normativa electoral a Rolando Antonio Jones Garay y por culpa *in vigilando* al PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California".

17. **VII. Segundo juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de abril, el PAN promovió el presente juicio electoral.

III. TRÁMITE

18. **I. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se turnó el expediente SUP-JE-94/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[10]

19. **II. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 164, 166 fracción X y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

[10] En lo sucesivo, "Ley de Medios".
[11] En adelante, Constitución general.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 4 de 31

3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[12]

21. Lo anterior, porque el acto impugnado es una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, por el que declaró existentes las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, incumplimiento a las disposiciones de la normativa electoral y culpa *in vigilando*.

22. De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas.[13]

23. En ese sentido, al tratarse de una controversia cuya materia está relacionada con presuntas violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que tuvieron lugar para incidir en el proceso electoral de renovación de la Gubernatura de Baja California, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

24. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,[14] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

25. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9,

[12] Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.
[13] Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[14] Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

26. **I. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.

27. **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho porque el acto impugnado fue emitido el diecinueve de abril y se notificó personalmente al actor el veinte siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, sea inconcuso que la misma resulta oportuna, como puede observarse de la siguiente tabla:

Abril 2022						
Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
		Emisión del acto	**Notificación**	**Inicia el plazo para impugnar Día 1**	**Día 2**	**Día inhábil**
24	25	26	27	28	29	30
Día inhábil	**Día 3**	**Día 4 Interposición de la demanda**				

28. Como se advierte, se observó la regla general de los cuatro días, sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro por ser inhábiles.

29. **III. Interés jurídico.** Se satisface porque el partido actor fue parte denunciada y al haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral, fue sancionado por la responsable.

30. **IV. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados, habida cuenta que el juicio es promovido por el representante del PAN, que fue una de las partes involucradas en el procedimiento sancionador motivo del presente juicio electoral.

31. **V. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 6 de 31

VII. PRECEDENTE SUP-JE-270/2021

1. Denuncia

32. Como se mencionó en apartados anteriores, el origen del procedimiento sancionador deriva de la queja presentada por el PT en contra de, entre otros, María Guadalupe Jones Garay, así como la responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición "Alianza Va por Baja California", por la presunta infracción de actos anticipados de campaña.

33. El material denunciado consistió en las siguientes publicaciones en la red social *Facebook* en el perfil de Rolando Antonio Jones Garay.

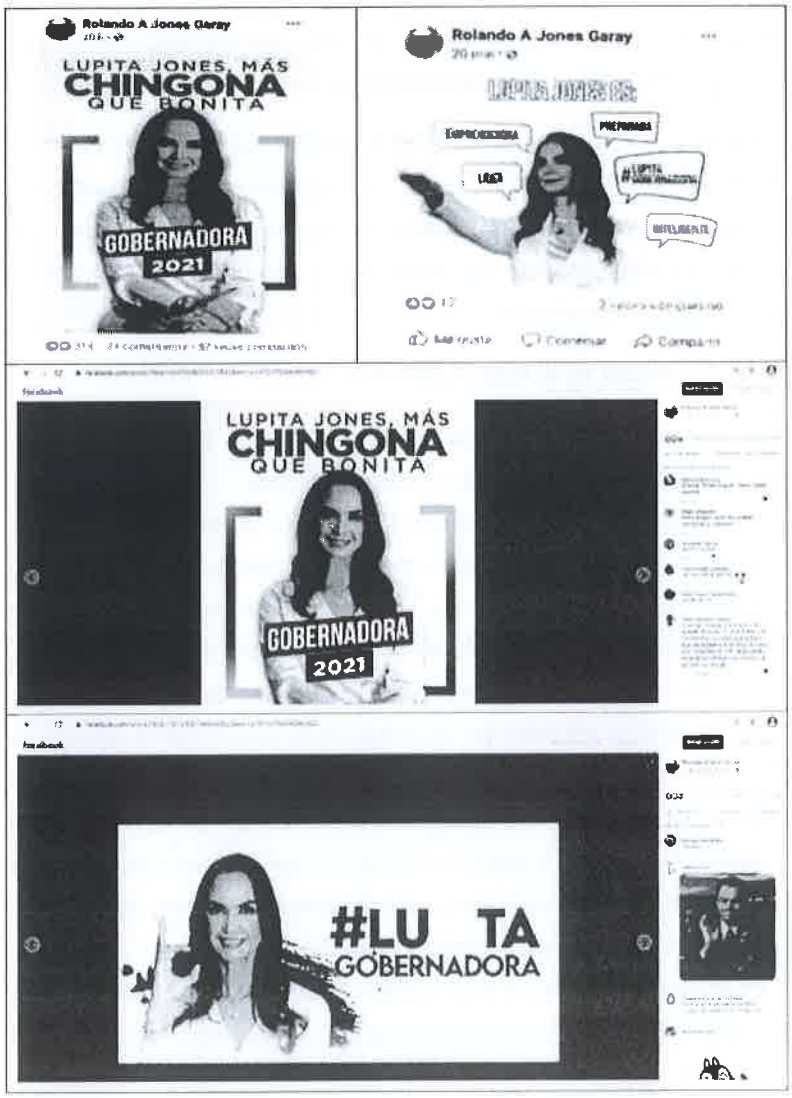

2. Resolución del Tribunal local

34. Al respecto, el Tribunal local declaró la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a María Guadalupe Jones Garay, así como la vulneración al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD; además del incumplimiento a la normativa electoral por Rolando Antonio Jones Garay.

35. Lo anterior al considerar que se colmaban los elementos personal, temporal y subjetivo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

36. **Personal:** María Guadalupe Jones Garay a la fecha de los actos tenía la calidad de aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California, por la coalición "Alianza Va por Baja California"; además de que aparece realizando propaganda electoral.

37. **Temporal:** Se acreditó la existencia de publicaciones realizadas el once y dieciséis de marzo, coincidente con la etapa de intercampañas.

38. **Subjetivo:** Las expresiones "LUPITA JONES MÁS CHINGONA QUE BONITA"; "GOBERNADOR 2021" y "#LUPITA GOBERNADORA" incluidas en las imágenes constituyen equivalentes funcionales que hacen llamados al voto en favor de la denunciada y tienden a posicionarla electoralmente.

3. Sentencia de la Sala Superior

39. Este órgano jurisdiccional determinó revocar la determinación del Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:
    - El Tribunal local dejó de analizar los distintos elementos de pruebas, cuestión que la condujo a determinar sin la debida fundamentación y motivación la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y la vulneración al deber de cuidado.
    - El Tribunal local soslayó elementos probatorios que obran en autos en los que se advierte que la denunciada carecía de la calidad de candidata.
    - En autos obran documentales públicas en las que se advierte que el veinte de marzo se solicitó el registro a la candidatura y que previo a esa fecha no se tenía dato que la acreditara como aspirante o precandidata de ningún partido o coalición.
    - El Tribunal local arribó a la conclusión de que María Guadalupe Jones Garay ostentaba la calidad de aspirante, sin confrontar la totalidad del material probatorio que se allegó al expediente durante la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 8 de 31

sustanciación y sin expresar las razones o motivos por las que desestimó las documentales públicas referidas y restó valor probatorio respecto al acto de registro que invocó como hecho notorio, vulnerando los principios de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en el estudio de las pruebas.

- No se estableció el motivo o razón para considerar que a partir de un vínculo familiar se derivara un pacto o instrucción para difundir la publicación de las imágenes señaladas como contrarias a la normativa electoral.
- Asimismo, el Tribunal local no expresó razones para sostener que a partir del supuesto vínculo familiar María Guadalupe Jones Garay conoció de las publicaciones. Por otra parte, se concluyó que la responsable omitió estudiar el material probatorio relacionado con la ausencia de vínculo del partido político actor con la persona que difundió las publicaciones y que ese instituto político no tiene obligación de revisar todos los perfiles de Facebook para determinar su contenido.
- Aunado a ello, el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, porque omitió el estudio de la documental relacionada con la falta de militancia de Rolando Antonio Jones Garay.
- En consecuencia, se ordenó al Tribunal local emitiera una nueva determinación, en la que debía pronunciarse de manera fundada y motivada, así como analizar y valorar todos los elementos probatorios para determinar la existencia o no de las infracciones atribuidas a María Guadalupe Jones Garay y el PAN.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones de la determinación impugnada

40. En la determinación emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-270/2021, la responsable declaró la existencia de las infracciones tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se actualiza la infracción consisten en actos anticipados de campaña, ya que del contenido de las fotografías o carteles difundidos en la red social *Facebook,* materia de la denuncia, se colman los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la realización de actos anticipados de campaña.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Elemento personal: Es un hecho público y notorio que María Guadalupe Jones Garay manifestó públicamente en diversos medios de comunicación su aceptación para ser la candidata a la gobernadora del Estado de Baja California por la coalición PRI-PAN-PRD.

- Aunado a lo anterior determinó que se actualizaba el elemento pues de las actas circunstanciadas de veinticuatro de marzo, relativas a la diligencia de verificación de las imágenes del escrito de denuncia, era posible advertir que en ellas aparece la denunciada María Guadalupe Jones Garay, también conocida como Lupita Jones.
- En la misma tesitura determinó que si bien existía la prueba documental pública consistente en el informe de la coordinadora de partidos políticos y financiamiento del Instituto local, en el que se desprendía que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos no se encontraba datos de registros como aspirante como precandidata o candidata de la denunciada a algún cargo de elección popular; lo cierto era que la autoridad que emitió el acro no cuenta con facultades para llevar libros de registro de aspirantes y precandidaturas, por lo que desestimó el valor de dicha prueba.
- En ese sentido, con independencia a dicho informe, en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados (dieciséis de marzo), la denunciada ya tenía el carácter de precandidata de la coalición "Alianza va por Baja California".
- Finalmente, por lo que hace al elemento personal estimó que era un hecho público que Rolando Antonio Jones Garay, es hermano de la candidata, ante la identidad de los apellidos de los denunciados.

Elemento temporal: De acuerdo con las actas circunstanciadas del veinte y veinticuatro de marzo que obran en autos, consta que en las direcciones electrónicas denunciadas, obran cuatro publicaciones en la red social *Facebook* del once y dieciséis de marzo, página que es administrada por el hermano de la candidata, en las cuales aparece la imagen de María Guadalupe Jones Garay durante la etapa de intercampañas y con antelación al inicio de campañas dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Respecto a lo anterior es importante señalar que el periodo de campañas inició el cuatro de abril.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 10 de 31

Elemento subjetivo: Rolando Antonio Jones Garay, a través de su perfil de *Facebook* participó directamente en la difusión de las publicaciones denunciadas, que posicionan la imagen de la denunciada, lo cual actualiza el requisito del elemento subjetivo bajo la figura de *"express advocacy"*. Ello al corresponder a expresiones que, de manera expresa, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente, denotan un posicionamiento a favor de María Guadalupe Jones Garay y/o Lupita Jones como candidata a la gubernatura del Estado en 2021.

- El presidente nacional del PAN calificó a la candidata como "más chingona que bonita" lo que le otorga mayor calidad indiciaria.
- Por otra parte, de las publicaciones realizadas en Facebook, se advierte el hashtag #LUPITAGOBERNADORA, lo que, de acuerdo con el centro de ayuda de *Facebook*, se utiliza para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en una búsqueda; los cuales, si logran obtener relevancia, se vuelven tendencia, es decir, temas con mayor popularidad entre usuarios de la red.
- De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que dicha herramienta tecnológica fue utilizada para relacionar la imagen de la candidata con el cargo público de Gobernadora; aunado a que en las publicaciones se incluyeron como elementos distintivos, los colores azul, amarillo y rojo, colores que identifican a los partidos políticos que integran la coalición.
- Es por ello que determinó que las publicaciones trascendieron a la ciudadanía y en consecuencia se vulneró el principio de equidad en la contienda al emitirse mensajes de apoyo a una candidatura que contiende a la gubernatura del Estado, respaldada por la coalición, en un momento que los actores políticos no pueden realizar ese tipo de solicitudes o llamados.
- Es de resaltar que contrario a lo alegado por los denunciados, del análisis practicado a las expresiones contenidas en las publicaciones, no puede considerarse que los comentarios u opiniones espontaneas de libertad de expresión, ya que, estas consistieron en diseños de carteles digitales premeditados o confeccionados que contienen elemento de propaganda electoral con el fin de posicionar a la candidata.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

- Conforme a lo anterior, la responsable tuvo como acreditado que Rolando Antonio Jones Garay es responsable de la publicación de dos imágenes que constituyen actos anticipados de campaña en favor de la entonces aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado.
- Por cuanto hace a María Guadalupe Jones Garay, entonces aspirante a la gubernatura del Estado por la coalición, es responsable indirecta de los actos anticipados de campaña por la vulneración al artículo 339, fracción I de la Ley Electoral.
- Es responsabilidad de quien contiende a un cargo de elección popular, tener especial cuidado y observancia de los tiempos y formas en las que se puede difundir su participación en el proceso electoral.
- Cuando los actos o hechos son desplegados por una persona diversa, quien contiende puede incurrir en responsabilidad indirecta, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral.
- La denunciada tenía el deber de llevar a cabo todas las medidas a su alcance a efecto de evitar que continuara a difusión irregular de las publicaciones, independientemente de que cada partido político ejerciera lo propio.
- En consecuencia, al haberse beneficiado de la promoción de su imagen, toleró que las publicaciones se difundieran en contravención de la normativa electoral en una etapa del proceso electoral en la que estaba prohibido.
- El PRI y PRD son responsables de incurrir en culpa *in vigilando*, ya que los partidos políticos tienen una calidad de garantes del orden jurídico con la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
- No hay elementos que demuestren que los partidos políticos hubiesen desplegado algún acto tendiente a evitar o impedir la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Asimismo, el PAN es responsable de incurrir en culpa *in vigilando*, ya que los partidos políticos están obligados a hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad respeten las normas electorales.
- El PAN al dar contestación a la denuncia manifestó que no podía ser sancionado por culpa *in vigilando* pues no le asiste responsabilidad alguna sobre las publicaciones que alegan fueron realizadas por los denunciados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 12 de 31

- Si bien, se acreditó que Rolando Antonio Jones Garay no es militante ni afiliado al partido político, lo cierto es que los partidos políticos tienen la obligación de deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractoras de la ley cuando tengan conocimiento de los mismos.
- Al comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos el partido político no manifestó desconocer las publicaciones denunciadas, ni se desvinculó de ellas.
- Rolando Antonio Jones Garay autorizó en sus escritos del catorce de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno a personas de las que el PAN se auxilia, para que reciban, revisen y tomen nota del expediente. Además de señalar como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ditado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN. Por lo que es posible concluir que si existe una relación entre el denunciado y el partido político.
- En consecuencia, se determinó imponer una amonestación pública a la candidata, a Rolando Antonio Jones Garay y a los partidos políticos integrantes de la coalición.

2. Motivos de agravio

41. Esencialmente en su demanda el promovente hace valer los siguientes conceptos de agravio:
    - La violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación, motivación y la falta de congruencia externa que debe imperar en las resoluciones, ya que la responsable omitió cumplir los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la resolución del juicio electoral SUP-JE-270/2021.
    - La indebida motivación y fundamentación se traduce en los argumentos realizados por la responsable en torno a la valoración probatoria, ya que el Tribunal local sostuvo que María Guadalupe Jones Garay tenía la calidad de aspirante al momento de actualizarse las publicaciones denunciadas de once y dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, cuando fue hasta el treinta del mismo mes y año que el Instituto local aprobó su registro como candidata a la gubernatura de la entidad en cita.
    - El Tribunal soslayó otros elementos probatorios que obraban en autos, las cuales son documentales públicas emitidas por el Instituto local en los que se advierte que María Guadalupe Jones Garay

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

carecía de la calidad de candidata a gobernadora del Estado de Baja California al momento de registrarse los hechos denunciados.

- Los medios de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión y difusión periodística difundieron la realización de un evento, lo que es distinto a que la propia denunciada de manera clara, precisa y sistemática se haya ostentado como aspirante; de ahí que se aprecie la indebida valoración probatoria del Tribunal responsable al darle mayor ponderación a las pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas que a las documentales públicas.
- La indebida motivación y la insistencia de la responsable de señalar como hechos públicos y notorios que María Guadalupe Jones Garay fue candidata única de la coalición, en consecuencia, no contendió al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación a un puesto de elección popular, así como respecto del diverso denunciado Rolando Antonio Jones Garay, cuyo hecho público y notorio es que es hermano de la denunciada citando que únicamente lo hizo valer en una ocasión la UTCE del Instituto Electoral Local.
- La argumentación de la responsable se centra en la presunta comisión de actos anticipados de campaña en una publicación en una red social que no le pertenece a la denunciada ni al PAN, sino a un tercero quien además no es militante del partido; con ello la autoridad pretende acreditar el elemento personal de la infracción realizando afirmaciones categóricas de hechos notorios, con esos elementos probatorios y con documentales privadas como lo es un escrito de contestación de un requerimiento en el que se autorizó al actor para oír y recibir notificaciones pretende acreditar implícitamente el vínculo y la responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando* del PAN.
- Si se analiza la totalidad del contenido de las publicaciones denunciadas se desprende que no se trata de un mensaje con fines proselitistas, ni al interior de un partido político, ni a la ciudadanía en general, sino que se trata de un mensaje a título personal difundido en un red social de un tercero, lo que hace evidente que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, máxime que no rebasa los límites constitucionales y legales.
- Aunado al hecho de que no pasa desapercibido que los medios en que se difundió el video fueron en redes sociales donde los ciudadanos pueden interactuar sobre diversos temas, incluidos los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 14 de 31

de carácter político por que se fomenta el ejercicio democrático que procura precisamente la libertad de expresión.

- La argumentación de la responsable es forzada y categórica al estimar que el tercero denunciado a través de su perfil en la red social *Facebook* participó directamente en la difusión de las publicaciones con las frases o leyendas "LUPITA JONES MÁS CHINGONA QUE BONITA" "GOBERNADORA 2021" y "#LUPITAGOBERNADORA" que posicionaron la imagen de la denunciada con el cargo de gobernadora. Ello es así pues no se realiza ningún razonamiento respecto de la trascendencia o alcance que hayan tenido las publicaciones denunciadas y el impacto que tuvieron en la equidad en la contienda.
- El Tribunal local señala que el PAN tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día veintiséis de marzo, esto es veintitrés días después de que ocurrieron y con posterioridad a la presentación de la queja, cuando se notificaron las medidas cautelares y que en el momento se pudo presentar el deslinde en términos de la jurisprudencia 17/2010;
- Contrario a lo que señala la responsable un deslinde que se presenta con posterioridad a la presentación de la denuncia y al dictado que concede las medidas cautelares ya no cumple con la condición de oportunidad, ya que genera la presunción de "reacción" ante actuaciones previas y no a la inmediatez, buena fe y razonabilidad del deslinde, máxime cuando se trata de un tercero que no es militante del PAN y que es una publicación realizada en el ejercicio de la libertad de expresión sobre la que impera el principio de espontaneidad y mínima intervención;
- Compartir los razonamientos de la responsable implicaría la obligación del PAN de deslindarse de todas las publicaciones de terceras personas que hagan referencia directa o indirecta a ese partido político o a un proceso electoral en el que es contendiente.
- Finalmente manifiesta que se hizo una indebida valoración probatoria pues se otorgó mayor valor a la documental privada en la que el denunciado autorizó al actor para recibir notificaciones como una relación partidista implícita y no se le otorgó valor alguno a la documental pública expedida por el Instituto local en la que se niega su carácter de militante.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

3. Pretensión y causa de pedir

42. El recurrente pretende que se revoque la determinación del Tribunal local emitida en cumplimiento a la diversa dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-270/2021.

43. Lo anterior, pues considera que no se atendieron los lineamientos establecidos por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el veintitrés de febrero pasado.

44. Cabe decir que del escrito de demanda se advierte que el actor alega cuestiones relacionadas con el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JE-270/2021; sin embargo, esos planteamientos están estrechamente vinculados con los agravios con los que se combate la resolución dictada por el Tribunal local por vicios propios. En ese sentido, para no dividir la continencia de la causa, no resulta procedente escindir la demanda al respectivo incidente de cumplimiento.

4. Controversia a resolver

45. Dilucidar si la determinación emitida por el Tribunal local en cumplimiento a la diversa dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-270/2021 fue conforme a derecho, o si bien, los agravios planteados por el partido recurrente se encuentran fundados.

5. Metodología

46. Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de forma conjunta dada la vinculación de los mismos.[15]

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

47. Es sustancialmente **fundado** el agravio relacionado con que la resolución no se encuentra debidamente motivada, dado que la responsable no logró acreditar fehacientemente la vinculación entre el ciudadano responsable de las publicaciones denunciadas con los partidos políticos denunciados y la entonces candidata a la Gubernatura.

48. Lo anterior dado que para tener por cumplido el elemento personal respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, resulta

[15] Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 16 de 31

insuficiente que la responsable acreditara el carácter de aspirante de la entonces candidata denunciada y el parentesco con el responsable de las publicaciones, en la medida de que no hay elemento alguno que permita concluir que las publicaciones se realizaron por instrucciones de la entonces aspirante o como resultado de algún acuerdo previo, aunado a que tampoco se acredita vínculo alguno con el partido político actor.

2. Actos anticipados de campaña

49. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

50. El artículo 6°, párrafo primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución general prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por viñas o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6°.

51. La prohibición constitucional de realizar actos anticipados de campaña -artículo 99, fracción IX, de la Constitución general-, y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

52. El artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Baja California define los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

53. Por otra parte, el artículo 152 de la citada legislación local, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

54. Conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, deben acreditarse tres elementos a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña: personal, temporal y subjetivo.

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña a efecto de ser sancionables por actos anticipados de campaña deben ser cometidos por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo**. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[16]

55. En el caso de los partidos políticos, cabe advertir que los mismos pueden ser imputados por infracciones —como los actos anticipados de campaña—, con base en la actuación de sus directivos, militantes, simpatizantes u otras personas relacionadas con sus actividades,

[16] Jurisprudencia 4/2018, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 18 de 31

siempre y cuando tenga, respecto a dichas personas, una posición de garante y los actos de esos terceros incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines.[17]

56. En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas **—siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad o influencia del partido**— con las cuales se configure una infracción a la normatividad aplicable, es responsabilidad del propio partido político, justamente por el deber que les es inherente en cuanto a la acción de vigilar todo aquello en lo que se haga referencia al propio partido político, máxime cuando existen prohibiciones expresas en la ley.

3. Efectos del SUP-JE-270/2021

57. Esta Sala Superior, mediante resolución dictada en el diverso SUP-JE-270/2021, consideró esencialmente lo siguiente:

- Para tener por acreditada la calidad de aspirante de María Guadalupe Jones Garay, al momento de actualizarse las publicaciones denunciadas, la responsable omitió valorar constancias que obran en el expediente (solicitud de registro de candidatura de 20 de marzo de 2021; constancia respecto que no se encontró dato o registro como aspirante, precandidata o algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral local).
- Respecto del vínculo familiar entre las personas denunciadas, el Tribunal local lo tuvo por acreditado a partir de un comentario en una de las publicaciones en redes sociales, por lo que omitió: i) señalar las razones por las que ese prueba resultaba idónea y suficiente para generar certeza; ii) motivo o razón por la que del vínculo familiar se derivara pacto o instrucción para difundir las publicaciones.
- En cuanto a la *culpa in vigilando*, el Tribunal local basó su determinación en la falta de deslinde, pero omitió acreditar que el PAN y su entonces candidata a la Gubernatura tenían conocimiento de la conducta infractora, lo que hubiera ameritado el deslinde oportuno de los denunciados, además de omitir analizar la constancia emitida por

[17] Tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 19 de 31

el Instituto local relativa a la verificación del carácter de militante de Rolando Antonio Jones Garay.

- En consecuencia, se determinó revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que en un plazo breve el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara, de manera fundada y motivada, y analizara y valorara todos los elementos probatorios, para determinar la existencia o no de las infracciones atribuidas a María Guadalupe Jones Garay y el PAN.

4. Caso concreto

58. Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** lo planteado por el PAN respecto a la indebida motivación por parte del Tribunal local al acreditar fehacientemente la vinculación entre el ciudadano responsable de las publicaciones denunciadas con el partido político denunciado y la entonces candidata a la gubernatura.

59. En el artículo 16 de la Constitución general se establece que todo acto emitido por una autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, existe la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión.

60. La ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse como la falta absoluta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en los que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles. Así, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

61. En este contexto, aunque se advierte que el Tribunal local valoró las documentales que se identificaron en la sentencia dictada en el diverso SUP-JE-270/2021, a fin de desvirtuar su alcance probatorio, lo cierto es no acreditó que del vínculo familiar entre las personas denunciadas se derivara en la existencia de un pacto o instrucción para difundir las publicaciones denunciadas, ni que existiera un vínculo con el partido político actor al momento en que se dio la difusión materia del procedimiento sancionador local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

62. Al respecto, en la resolución impugnada el Tribunal local desvirtuó el alcance probatorio de las documentales que obran en autos relacionadas con el carácter de aspirante de la otrora candidata a la Gubernatura:

- Consideró como hecho público y notorio que el tres de marzo de dos mil veintiuno, María Guadalupe Jones Garay manifestó públicamente su aceptación para ser candidata a la gubernatura del Estado de Baja California, para lo cual identificó notas periodísticas de cuatro medios periodísticos.
- Refirió como hecho notorio que el once de marzo siguiente, dicha ciudadana rindió protesta ante los dirigentes de los partidos PRI, PAN y PRD, para contener a la gubernatura.
- De la valoración conjunta de las referidas notas periodísticas, el Tribunal local llegó a la convicción respecto de la fecha en la que ostentaba el carácter de aspirante a la candidatura.
- Respecto del oficio suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local, en la que se refiere que no se encontraron datos del registro como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular respecto de María Guadalupe Jones Garay; desestimó su alcance y valor probatorio ya que la funcionaria que lo emitió no tiene atribuciones para llevar libros de registro de aspirantes y precandidaturas a cargos de elección popular.
- Destacó como hecho público y notorio que la ciudadana denunciada fue candidata única de la coalición, por lo que no participó en una contienda interna.

63. Respecto de la acreditación del vínculo o parentesco de Rolando Antonio Jones Garay con la denunciada la responsable consideró lo siguiente:

- Rolando Antonio Jones Garay a través de su perfil en la red social *Facebook* -respecto de la cual admitió ser titular y administrador- participó directamente en la difusión de las publicaciones que posicionaron la imagen de la denunciada, con el cargo público de gobernadora.
- Sostuvo que ello actualizó el elemento subjetivo bajo la figura de *express advocacy*, pues corresponden a expresiones que de manera expresa, objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

denotan un posicionamiento a favor de María Guadalupe Jones Garay, ya que se realiza un posicionamiento electoral y de expresiones para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

- Reconoció que las publicaciones se realizaron en el perfil de una persona diversa a la denunciada; sin embargo, existen elementos indiciarios que permiten inferir que la candidata tuvo conocimiento del acto infractor pues era un hecho notorio y público que ambos residen en Mexicali, Baja California; además del hecho de que son hermanos ante la identidad de apellidos entre estos.
- Máxime que la denunciada al ser una figura pública -al haberse convertido en mil novecientas noventa y uno en Miss Universo, además de haberse desempeñado como actriz y formar parte de diversos concursos- su vida personal, como son sus familiares y actividades, son del dominio público.
- Destacó que la UTCE del Instituto local, al momento de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados, afirmó que era un hecho notorio y público que estos eran hermanos, por lo que se acreditaba el elemento personal de los actos anticipados de campaña, por lo que desde ese momento ambos denunciados tenían pleno conocimiento de dicho razonamiento, sin que ninguna hubieran dicho o acreditado lo contrario, por lo que se hacía evidente la conexión de familia entre ambos denunciados.

64. De lo anterior se advierte que, en principio, el Tribunal local valoró los elementos de prueba que le fueron ordenados por esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-270/2021, con lo que acreditó que en el momento en el que se realizaron las publicaciones denunciadas, María Guadalupe Jones Garay contaba con el carácter de aspirante a la candidatura a la gubernatura, así como que cuenta con indicios suficientes para concluir que Rolando Antonio Jones Garay tiene una relación de parentesco con la otrora candidata.

65. Como se precisó en el apartado anterior, el Tribunal local tendría que argumentar y acreditar que de la relación de parentesco entre los denunciados se deriva que la supuesta responsabilidad de la entonces candidata.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 22 de 31

66. Al respecto, en la resolución controvertida precisó que si bien la relación familiar no se traducía en la obediencia-mandato de las publicaciones denunciadas, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, los deseos que se tienen a las personas que integran el círculo más íntimo -como es la familia- son de prosperidad.

67. Dado que las publicaciones generaron un beneficio a la entonces candidata un beneficio en el contexto del proceso local para la elección de la gubernatura, y que las mismas estuvieron disponibles del once de marzo al siete de septiembre de dos mil veintiuno en la red social de su hermano, concluye que la denunciada toleró la publicación y difusión, no obstante tener conocimiento de los actos denunciados.

68. Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar que en el caso hay indicios suficientes para presumir que existió un acuerdo o instrucción por parte de la entonces candidata por la coalición para que el encargado de la cuenta de la red social en cuestión realizara las publicaciones denunciadas.

69. Aunque la relación familiar entre los denunciados aporta un indicio mínimo, lo cierto es que el Tribunal local no concatena esa circunstancia con algún otro elemento de prueba, que lo lleve a la convicción de que la conducta desplegada por el responsable del perfil de la red social *Facebook* lo realizó atendiendo a instrucciones o en cumplimiento a un acuerdo con la entonces candidata.

70. De autos tampoco se advierte elementos de prueba que hagan presumir que el responsable de las publicaciones tuvo algún papel dentro de la campaña electoral o que su participación excedió los límites de libertad de expresión de que gozan los ciudadanos en el contexto de los procesos electorales, menos aún que hubiera actuado siguiendo instrucciones de la entonces candidata o como parte de un esquema de propaganda que buscara posicionarla de forma indebida en el proceso comicial.

71. Cuestión similar se acredita respecto de la vinculación del responsable de las publicaciones y el partido político actor.

72. La *culpa in vigilando* o indirecta es una institución del derecho civil que se ha extrapolado al derecho electoral, siendo concebida como la

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia por un hecho ajeno.

73. Así se ha considerado que la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa *in eligiendo*, sino también en la culpa *in vigilando*, la cual deviene del poder de dirección, control, de autoridad, subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra.

74. En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable, entendido como la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero, por quien debe responder un tercero, siendo esta la persona que tiene a otra bajo su cuidado.

75. En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno son en materia civil, los padres, los directores de colegios, etc., y en materia electoral los partidos políticos sujetos responsables por los directamente responsables.

76. Así, en criterio de esta Sala Superior, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

77. Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.

78. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan ya que son vigilantes del actuar de sus **dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros**; siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

79. Partiendo de lo anterior y a partir del análisis de los conceptos de agravio, se desprende que estos son **fundados** en razón de que no se acredita la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* por parte del PAN,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 24 de 31

debido a que Rolando Antonio Jones Garay **no es militante ni simpatizante** del instituto político, por lo que no puede ser responsable de lo manifestado o publicado por una persona que no tiene relación alguna con este.

80. Como afirma el partido político actor, los partidos políticos son responsables cuando exista la posible infracción o violación a la legislación electoral por parte de sus militantes o simpatizantes, ya que se ha definido que tienen el deber de cuidado de verificar la misma, debiendo desplegar todas las acciones necesarias para rechazar esa conducta probablemente antijurídica para evitar la culpa *in vigilando*.

81. Así las cosas, con relación a las publicaciones alojadas en la red social *Facebook* en el perfil de Rolando Antonio Jones Garay, a través de las cuales se emitieron las expresiones "LUPITA JONES MAS CHINGONA QUE BONITA", "GOBERNADORA 2021" y "#LUPITA GOBERNADORA", no era dable exigir al PAN alguna conducta de deslinde, tal y como lo razona la responsable, ya que las mismas fueron emitidas y difundidas en ejercicio de la libertad de expresión.

82. Máxime que, como se advierte de la resolución impugnada, no existe elemento de prueba alguno que relacione siquiera como simpatizante, a Rolando Antonio Jones Garay con el partido político denunciado, por lo que no era dable exigir al PAN que se deslindara de las publicaciones en una red social, alojada en el perfil de un tercero.

83. Se sostiene lo anterior, ya que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes frente a la observancia de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales; sin embargo, en el presente asunto al ser publicaciones difundidas por un tercero que no tenía relación con el partido denunciado, no era dable que este último se deslindara.

84. Ahora bien, por otro lado, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al promovente por cuanto hace al agravio relativo a que se hizo una indebida valoración probatoria de las constancias que obran en autos, pues se otorgó mayor valor a la documental privada en la que Rolando Antonio Jones Garay autorizó a personas de las que el PAN se auxilia para que reciban, revisen y tomen nota del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

85. Lo anterior es así pues la responsable determinó la responsabilidad del PAN por *culpa in vigilando* al estimar que de autos se desprendía que Rolando Antonio Jones Garay en sus escritos de catorce de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, autorizó a las mismas personas de las que el partido político se auxilia para su representación en el procedimiento especial sancionador; además de señalar que en dichos escritos el denunciado señaló el mismo domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN.

86. Al respecto, la responsable razonó que, si bien se trataba de documentales privadas, estas tienen un valor indiciario y que al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido por alguna de las partes, adminiculadas hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

87. Por lo que, si el propio ciudadano Rolando Antonio Jones Garay, implícitamente declaró la relación o vínculo que tiene con el partido político mediante la designación como abogados al representante del PAN, así como a las personas que colaboran con este, incluso el mismo domicilio; se infería que, pese a que el denunciado no es afiliado o militante del PAN, si tienen una relación.

88. Al respecto, esta Sala Superior estima que lo anterior guarda relación con la prueba circunstancial o indiciaria en la medida en que se asume como premisa un hecho distinto al hecho principal que se pretende acreditar, siempre que resulte relevante para generar una conexión inferencial válida por existir un vínculo entre la circunstancia y el hecho a probar.

89. Así, en ocasiones, la estructura del razonamiento inferencial es compleja y requiere establecer la vinculación entre diferentes indicios a modo de pruebas concatenadas o "en cascada". Por lo que, si la inferencia es dudosa y las circunstancias pueden conducir a conclusiones inconsistentes o contradictorias de la misma, no podrá derivar una presunción válida; pero cuando son fiables, las pruebas circunstanciales pueden tener el mismo valor probatorio que cualquier otro tipo de pruebas.[18]

[18] Taruffo, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 108.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 26 de 31

90. En este sentido, aunque en una materia distinta como es la penal, donde los estándares de prueba son más rigurosos, resulta orientadora por cuanto hace a la complejidad de la prueba circunstancial, la Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro y texto:

> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

91. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que en materia electoral la prueba circunstancial adquiere relevancia cuando se trata de contextos específicos de incidencia de factores externos y adquiere particularidades propias que, a diferencia de la materia penal, debe atender a la adecuada protección de los valores, bienes jurídicos y principios propios de la materia, así como a la naturaleza de los litigios y controversias electorales, respecto de los cuales el contexto puede resultar un factor relevante a considerar para la definición de estándares y cargas probatorias.

92. Conforme a lo anterior, se estima incorrecto el razonamiento que la responsable utilizó para tener por acreditado el vínculo entre el PAN y el ciudadano Rolando Antonio Jones Garay, ya que con independencia de que la representación sea conjunta, esta se restringe a determinado ámbito de validez, pues en el caso ésta se limitó para la recepción y revisión del expediente que se abrió con motivo del procedimiento

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

especial sancionador que originó la emisión de la resolución hoy impugnada.

5. **Conclusión**

6. En consecuencia, contrario a lo que argumenta el Tribunal local, para acreditar el elemento personal no basta que se haga mención a una candidatura ni que se alegue el beneficio que en su caso hubiera recibido la entonces candidata sin que se hubiera deslindado, así como tampoco es posible desprender la existencia previa de un vínculo entre el denunciado y el partido político actor, tomando como base exclusivamente la coincidencia de personas que los representan en el procedimiento sancionador local.

7. Como ha sostenido esta Sala Superior, para acreditar el elemento personal respecto de actos anticipados de campaña, la publicación denunciada debe ser cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o incluso por terceros respecto de los cuales los partidos guarden una posición de garantes o que incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines.

8. En este sentido, en el presente caso no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, al haber sido difundidas las publicaciones objeto de denuncia por una persona privada y ajena a algún partido político, en su cuenta de *Facebook* y no haberse podido acreditar acuerdo o instrucción a partir del cual se hubieran realizado las publicaciones denunciadas.

9. Dado lo fundado de los conceptos de agravio, al no advertirse indicio alguno dentro de las pruebas que obran en autos, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 28 de 31

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 30 de 31

Magistrado Presidente
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/06/2022 10:13:12 a. m.
Hash:sxsrnkZHGQ3hphcrblIGwRw7YwyihcCqCkAJ3l4dHW4=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:09/06/2022 10:30:55 a. m.
Hash: RjMGCqR2F5+bR8JKtIEKjXYojh5MYrOBt/e1/n4/QRM=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:09/06/2022 10:19:53 a. m.
Hash:iqFCAbceNw4RTa4SqtZEuBmFx5bvFrdoC8Q2KK88JBw=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:09/06/2022 06:58:22 p. m.
Hash: InU0HWBNKo7YEBVty2j/15aNpUO2l1SR/Zm5QcZbSZc=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/06/2022 11:14:22 a. m.
Hash:NTCNRsXjDK08IXvdbosBvSkgOAbDMZFw3NPvngUegTc=

Magistrada
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:09/06/2022 04:48:03 p. m.
Hash:bbF7X4HqEdgqh9TmQIXIUXGg2rWj0eQSn0Bu4TCQGyw=

Magistrado
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:09/06/2022 12:42:10 p. m.
Hash:0BLxFpAPAbBfB1dk6ShymmjwIsSSshVHyaPJHotmrw0=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma:08/06/2022 11:17:55 p. m.
Hash:inYxVL5efOXDfOYgSbJX4i/OKCx0pRwfesXDueKct3A=